

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Orden general de 31 de Julio de 1866.

Restableciendo la Comandancia General del Centro de esta Isla.

[CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª

El Excmo Sr. Capitan General ha decretado lo siguiente:]

Cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 3 de Junio último, en que se restablece el Departamento del Centro de esta Isla, el Excmo Sr. Capitan General de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha dispuesto:

1.º Se crea una Comandancia General que comprenderá el territorio de las Jurisdicciones que hoy tiene el Gobierno de Puerto-Príncipe y las Tenencias de Gobierno Comandancias de Armas de Nuevitas y las Tunas, siendo su capital Puerto-Príncipe.

2.º Se suprime el Gobierno de Puerto-Príncipe pasando su actual Secretaría á serlo de la nueva Comandancia General.

3.º La Comandancia General del Centro será desempeñada por un Mariscal de Campo con el sueldo, carácter y atribuciones que hoy tiene el Comandante General del Departamento Oriental.

4.º Se segrega de la Jurisdiccion de Bayamo la de las Tunas que pasa á formar parte del Departamento Central, y la guarnicion que hoy existe en dicho punto, se incorporará á sus Landeras siendo relevada por la de Puerto-Príncipe.

Y habiendo sido nombrado Comandante General de dicho Departamento Central el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Felipe Ginovés Espinar, ha dispuesto S. E. se publique para general conocimiento.—El Coronel Jefe de E. M. accidental.—*Ramon de Ibarrola.*

R. O. dando nueva organizacion á las dependencias centrales y de distrito del cuerpo de Administracion Militar.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en 1º de Junio próximo pasado lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion Militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 23 de Enero último dirigió V. E. á este Ministerio remitiendo el proyecto de una nueva organizacion para las dependencias centrales y de

distrito del Cuerpo de su mando, que tiene por objeto reconcentrar la accion administrativa y abreviar la dilatada tramitacion de los asuntos á su cargo encomendados. Enterada S. M., considerando que la innovacion propuesta por V. E. sin alterar en nada los preceptos de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero del mismo año, la orgánica del Tribunal de cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851 ni las demás disposiciones vigentes en la materia, ha de simplificar notablemente el curso de los negocios con ventaja notable del servicio, y de acuerdo con el parecer de las secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la reforma de las expresadas dependencias bajo las reglas siguientes:—Primera.—La Direccion General de Administracion Militar se dividirá en cuatro secciones, primera, la de gobierno; segunda, la de exámen y liquidacion; tercera la de ajustes atrasados; y cuarta, la teneduria; en cuyas secciones se refundirán la Intervencion General Militar y la Secretaria de la Direccion General que quedan suprimidas.—Segunda.—Cada una de dichas cuatro secciones estará á cargo de un Intendente de division, con un Sub-intendente 2º Jefe.—Tercera.—Un Intendente de Ejército será el Jefe inmediato de las secciones segunda, tercera y cuarta. Extenderá é intervendrá los libramientos que expida el Director General, ejerciendo asimismo la parte de intervencion en los casos que la requieran, y con arreglo á lo prevenido en el art. 91 del cap. 6º de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850; dicho Intendente de Ejército, como Jefe central de la contabilidad, rendirá las cuentas de gastos públicos y de presupuestos y las remitirá por conducto del Director General al Tribunal de las del Reino.—Cuarta.—El expresado Intendente de Ejército, será responsable ante el Tribunal de cuentas del Reino de los abonos que se acrediten sin hallarse autorizados por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, á ménos que aquellos se verifiquen contra su dictámen, en virtud de mandato del Director General en cuyo caso este será responsable ante dicho Tribunal.—Quinta.—Las atribuciones y deberes de la Direccion General se dividirán en funciones de gobierno, de administracion y de exámen y produccion de cuentas al Tribunal de las del Reino. Corresponden las primeras solo al Director General y las demás al mismo con las secciones de su Direccion, á las Intendencias Militares y al Comisario de Guerra. Son funciones de gobierno las comunicaciones con el Ministerio de la Guerra, Tribunales Supremos, Direcciones y Capitanias Generales é Intendencias Militares; propuestas para ascensos y las de nombramientos ó separacion de los empleados; la reunion de los proyectos de presupuestos, aprobacion de las distribuciones mensuales de fondos, ordenacion de pagos; la alta inspeccion y direccion del sistema y de la gestion general; la consulta sobre reglamentos al Gobierno, y los demás asuntos que considere conveniente someter á su resolucion en bien del servicio.—Sexta.—Los Jefes de seccion instruirán en sus oficinas los expedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo, acordando el de la primera con el Director General y los de la segunda, tercera y cuarta, con el Intendente de Ejército el cual á su vez someterá al acuerdo de aquel Jefe superior las resoluciones definitivas y las de instruccion. Si en determinado caso el Director General dispusiera algun pago contraviniendo á lo prescrito en las leyes, reglamentos, ú órdenes vigentes, y contra el dictámen del Intendente de Ejército y así se consignase por el Tribunal de cuentas al determinar la responsabilidad que resulte de las que se le remitan para su exámen y censura, la reasumirá toda el indicado Jefe superior, al cual le será exigida por dicho Tribunal á los efectos consignados en el art. 19 de su ley orgánica.—Sétima.—Las relaciones del Director General para con el Tribunal de cuentas del Reino, serán las que previenen las leyes, reglamentos y ordenanzas de esta y demas disposiciones que están vigentes.—Octava.—Las órdenes

de tramitacion de expedientes á las Intendencias militares, las reclamaciones de documentos ó noticias de instruccion, los traslados de las Reales órdenes del personal del Ejército y las certificaciones se comunicarán y darán por el Intendente de Ejército y el Jefe de la seccion de gobierno por lo que corresponda á su competencia.—Novena.—En las vacantes, enfermedades ó ausencia del Director General le sustituirá el Intendente de Ejército, en calidad de Subdirector, y en su defecto el de Division mas antiguo de la Direccion General, si no hay para este caso disposicion especial del Gobierno.—Décima.—Habrá una Junta consultiva del Director General compuesta de todos los Intendentes que tengan su residencia oficial en Madrid, pudiendo concurrir cualquier otro que se crea conveniente para ilustrar algun asunto. Un Jefe ú Oficial de la plantilla de la Direccion será el Secretario sin voto y tendrá á su cargo el libro de actas. El Director General reunirá y consultará á esta Junta en los casos que crea conveniente.—Décima primera.—Las Intendencias de los Distritos se dividirán en dos secciones, una de gobierno y otra de contabilidad á cargo esta del Subintendente, quedando suprimidas las intervenciones militares y las secretarias.—Décima segunda.—Los Jefes de las secciones de las Intendencias militares, instruirán en sus oficinas los expedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo y presentarán personalmente al despacho del intendente militar todas las resoluciones y acuerdos. La parte interventora, cuando proceda, será ejercida por el Subintendente.—Décima tercera.—Cuando el Jefe de Seccion considere que el Intendente al resolver contra su dictámen ha interpretado la ley equivocadamente acreditando derechos ó abonos dudosos se lo expondrá así por escrito para someterlo á nuevo acuerdo y el que recaiga entónces debe ejecutarse si la urgencia del servicio no diese tiempo para consultarlo á la superioridad. De todos modos si en definitiva no hay conformidad, ménos en los asuntos de gobierno, el Intendente dará cuenta á la Direccion, remitiendo los datos necesarios para resolver con mas acierto.—Décima cuarta.—El Comisario de guerra dependerá como hasta aquí, de los Intendentes militares, y por este conducto recibirá cuantas órdenes é instrucciones se le dirijan para la gestion y contabilidad; pero si en casos excepcionales se le comunicaran algunos directamente cuya ejecucion no dé tiempo á consultas. si ocasionan gastos no determinados, reclamará sean escritas para cubrir su responsabilidad, y si no las obtuviera así dará cuenta detallada inmediatamente.—Décima quinta.—Los Comisarios de guerra, penetrándose de su importante cometido y de la responsabilidad que impone el art. 29 del cap. 2º de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850; ejercerán la mas expulsoa accion fiscal é interventora en todos los servicios de su inspeccion. Conociendo los efectos y caudales los seguirá vigilando hasta que se consuman, fiscalizando é interviniendo todas las operaciones de la gestion y de la contabilidad que produzcan los servicios que le estén encomendados.—Décima sexta.—Dichos Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla cuanto mandaren los Intendentes militares y la Direccion General del cuerpo con respecto á las compras y ventas y á cuanto perteneciere á la inversion de caudales ó consumo de efectos; y como Interventores propondrán á aquellos Jefes las mejoras ó variaciones que crean convenientes en sus cometidos, razonando sus informes.—Décima sétima.—Serán responsables á los referidos Intendentes, al Director General del cuerpo y al Tribunal de Cuentas del Reino de la morosidad de sus subordinados en la presentacion de cuentas, siempre que no puden haber tomado providencias oportunas para evitar el atraso y las faltas y dado de ello conocimiento á las Intendencias militares, despues de providenciar segun sus facultades.—Décima octava.—En las épocas fijadas remesarán los Comisarios de guerra á las Intendencias militares y á la Direccion General las cuentas, estados y documentos procedentes de sus respec-

tivos servicios, interviniéndolas y estampando su conformidad ó reparos.—Décima novena.—Continuarán en observancia las instrucciones referentes á la cuenta y razon de la Administracion militar y cuantas diposiciones tengan relacion con la importante mision del Comisario de guerra en cuanto no se opongan á lo que se previene en las antecedentes reglas.—Y vigésima.—El Director General propondrá las plantillas del personal de que deban constar tanto la Direccion general como las Intendencias de los distritos y dictará la oportuna instruccion para el régimen interior de las expresadas dependencias en su nueva organizacion.—Es por último la voluntad de S. M. que el Intendente de Ejército Jefe central de la contabilidad y que como tal reasume todos los deberes y responsabilidades del actual cargo de Interventor general, continúe disfrutando, segun V. E. propone, el mismo sueldo asignado hoy á este último y los derechos consignados en el artículo 9° de la ley de 25 de Agosto de 1851. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo que se hace saber de orden de S. E. para general conocimiento.—Habana 2 de Agosto de 1866.—El Coronel Jefe de E. M. accidental.—*Ramon de Ibarrola.*

R. O. disponiendo que á los Oficiales procedentes de la clase de tropa no les es de abono para retiro el tiempo que hubiesen estado licenciados.

—CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 14 de Junio próximo pasado dijo al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 805 en que consulta si deberá ó no acreditarse para el retiro á los Oficiales procedentes de la clase de tropa, el tiempo que hayan estado licenciados absolutos siempre que este no hubiera excedido de 6 meses, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Consejo de redenciones, que no procede acreditarse el tiempo que hayan estado separados del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que de orden de S. E. se publica en este Boletin para general conocimiento.—Habana 4 de Agosto de 1866.—El Coronel Jefe de E. M. accidental.—*Ramon de Ibarrola.*



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletin, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publican en el mismo, desde su insercion.

El Coronel Jefe de E. M. accidental.

Ramon de Ibarrola y Marury.